



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00158-00**
DEMANDANTE: CILIS DEL CRISTO MARTINEZ MERLANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG-

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la señora CILIS DEL CRISTO MARTINEZ MERLANO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 02 de octubre de 2019, frente a la petición presentada, el día 02 de julio de 2019, en cuanto negó al demandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981, de igual manera, pretende que se declare que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, liquide y pague

la prima de junio señalada, el pago de las mesadas atrasadas, los reajustes y los intereses correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artí.169 y 170 Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado fuera de texto)

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub examine, en las pretensiones de la demanda (Archivo Digital f.01), la parte demandante señala como acto acusado, el acto administrativo ficto configurado el 02 de octubre de 2019 frente a la petición presentada el día 02 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, no obstante, no se arrió al expediente la solicitud descrita, con constancia de recibido.

Si bien, se aporta petición mediante la cual la demandante a través de apoderada, solicita el reconocimiento liquidación y pago de la prima en mención (Archivo Digital f.15-16), en dicho documento no se observa la fecha de expedición, ni la constancia

de recibido. Teniendo en cuenta que, cuando se alega el silencio administrativo como en este caso, se deben allegar las pruebas que demuestren su configuración, es del caso pronunciarse frente a este aspecto, acompañando la prueba de la presentación de la solicitud.

- De acuerdo a lo anterior, el poder conferido por la actora al profesional del derecho que presenta la demanda, Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA (Archivo Digital f.11-13) debe guardar concordancia con las pretensiones de la misma, identificando si el acto acusado es expreso o presunto.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, conlleva al rechazo. En consecuencia, se

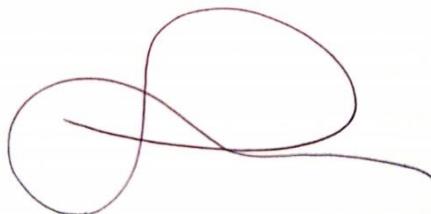
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora CILIS DEL CRISTO MARTINEZ MERLANO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 070, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aecbc6671e200d7da5f9405198596c210b728aa37cfc7e4975ef8617005c8e2**

Documento generado en 11/12/2020 12:48:49 p.m.